

## LA LUCHA POR EL SENTIDO DEL DERECHO: OSCAR CORREAS Y EL PLURALISMO JURÍDICO

*A LUTA PELO SENTIDO DO DIREITO: OSCAR CORREAS E O PLURALISMO JURÍDICO*

Alma Guadalupe Melgarito Rocha<sup>1</sup>

**Resumen:** En el artículo se analiza la propuesta científica de Oscar Correas para el abordaje del análisis de las disputas por el sentido de lo jurídico: la crítica jurídica como sociosemiología. Enfocando la mirada en los retos que el mundo indígena impone a la sociología jurídica, el artículo abordará dicha propuesta teórica a partir de su provocadora pregunta: ¿por qué el derecho dice lo que dice y no cualquier otra cosa? Así, analizaremos su mirada respecto de las relaciones y conflictos entre sistemas normativos en el plano de la alternatividad, problematizando el plano del reconocimiento. Finalizaremos presentado dos modelos teóricos que considero pueden resultar de utilidad al momento de profundizar en los análisis del contenido del derecho, a partir de la distinción entre el plano del valor y el del valor de uso y su manifestación en el discurso del derecho.

**Palabras- Clave:** Crítica Jurídica; Pluralismo Jurídico; Sociosemiología, Pueblos indígenas; Alternatividad.

**Resumo:** O artigo analisa a proposta científica de Oscar Correas para a abordagem da análise das disputas sobre o sentido do jurídico: a crítica do direito como socioemiologia. Enfocando os desafios que o mundo indígena impõe à sociologia do direito, o artigo abordará essa proposta teórica de Oscar Correas a partir de sua provocativa questão: por que o direito diz o que diz e nada mais? Assim, analisaremos sua visão sobre as relações e conflitos entre sistemas normativos ao nível da alternatividade, problematizando o nível de reconhecimento. Terminaremos apresentando dois modelos teóricos que considero úteis para aprofundar a análise do conteúdo do direito, a partir da distinção entre o plano do valor e o do valor de uso e sua manifestação no discurso do direito.

**Palavras-chave:** Crítica Jurídica; Pluralismo jurídico; Socioemiologia; Povos indígenas; Alternatividade.

### Introducción

Oscar Correas es, sin duda, el más importante referente de la Crítica Jurídica Latinoamericana. Incansable e implacable crítico de la normatividad hegemónica burguesa,

---

<sup>1</sup> Profesora Investigadora de Tiempo Completo en la Universidad Nacional Autónoma de Ciudad Juárez, México. Editora de *Nuestrapraxis. Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica*, y fundadora de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica.

dedicó sus esfuerzos a la construcción y divulgación del movimiento de crítica jurídica en América Latina, el cual nace en los años setenta del siglo XX.<sup>2</sup> Jurista, marxista y kelseniano — aunque de corazón libertario—, nace en Córdoba, Argentina, país en el que sufriría la persecución de la Alianza Anticomunista Argentina por su participación en la Asociación de Abogados de Córdoba durante la dictadura que aquejó aquel país, razón por la cual llega finalmente a México, país en el que desarrollaría su teoría crítica del derecho.<sup>3</sup> Yo le conocí cuando él se encontraba impulsando el programa de investigación *Derecho y Sociedad* en el Centro de investigaciones Interdisciplinarias (CEIICH) de la UNAM, en el año 2003.

En el presente artículo desarrollaré la mirada que nos heredó el profesor Oscar Correas respecto del Pluralismo Jurídico, esto es, una mirada rigurosa hecha desde la Teoría General del Derecho y la Filosofía del Derecho respecto del mundo indígena y sus sistemas normativos. Así, comenzaré por ubicar la teoría general del derecho y su importancia en la mirada crítica del derecho de Correas, partiendo de la defensa —tal como él siempre hizo, de la crítica jurídica como una disciplina científica que se encuentra en el punto de toque entre la sociología y la semiología jurídicas. Luego plantearé su concepto de pluralismo jurídico, a partir de su lectura de Kelsen, para finalizar planteando dos modelos teóricos que yo considero pueden ayudarnos a continuar las investigaciones en esta línea de investigación. Estos modelos están inspirados en la

---

<sup>2</sup> Aunque la propuesta teórica de Oscar Correas era la crítica jurídica entendida como sociosemiología, propuesta hecha desde un marxismo heterodoxo y desde una lectura muy estimulante de la teoría general del derecho de Hans Kelsen; el movimiento impulsado por Correas se caracterizó *siempre* por ser un conjunto heterogéneo de distintos enfoques epistemológicos y teóricos, y por construir espacios de debate en los que se practicaba una radical horizontalidad en la construcción del conocimiento, esto es, espacios en los que los privilegios del habla eran férreamente combatidos, y en los que todas las voces eran igualmente válidas y escuchadas. Así, marxismo, anarquismo, filosofía de la liberación, enfoques semiológicos y del discurso, psicoanálisis, pluralismo jurídico, criminología crítica, derecho y arte, filosofía, entre otros, eran los enfoques que solían ponerse sobre la mesa del debate en los seminarios impulsados por Correas en torno al análisis del derecho como fenómeno del poder. La multiplicidad de enfoques en los debates se puede verificar de la lectura de los títulos de las mesas que ocupan los carteles de las Conferencias Latinoamericanas de Crítica Jurídica, espacios impulsados por Correas.

<sup>3</sup> Conocí al Dr. Oscar Correas en 2003, cuando él era profesor investigador en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de la UNAM, México. Participé en diversos proyectos de investigación que él coordinó, entre ellos los siguientes: Pluralismo jurídico y Derechos Indígenas; Criminalización de la Protesta Social; Movimientos Sociales y Procesos Constituyentes en América Latina; Acumulación Capitalista, Derecho y modernidad; entre otros. También participé en la coordinación de las Conferencias Latinoamericanas de Crítica Jurídica, desde la primera en 2003 hasta la novena en 2014. Publiqué varios libros en co—coordinación con el Dr. Correas como lo son: *Movimientos sociales y procesos constituyentes*; *Criminalización de la Protesta Social* y *Derecho Indígena Mexicano Tomo II*, todos ellos publicados por el CEIICH de la UNAM. Gracias a su apoyo, pude publicar mi primer libro titulado *Pluralismo Jurídico: la realidad oculta, enfoque sociosemiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, publicado por el CEIICH de la UNAM también. Sin duda, mi trabajo y convicciones actuales en gran medida fueron modeladas por los debates en el seno de los seminarios y conferencias organizadas por el grupo de crítica jurídica que coordinaba el Dr. Correas. Por toda su generosidad, ¡Muchas gracias profesor, hasta siempre! y, tal como usted se despedía de nosotros en sus comunicaciones, le envío un eterno: ¡Salud!

teoría crítica del derecho de Correas, y son elaboraciones propias hechas en mi investigación doctoral, a partir de la distinción marxista entre el valor y el valor de uso.

## 1. TEORÍA GENERAL DERECHO Y CRÍTICA JURÍDICA: LA SOCIOSEMIOLÓGÍA

Siguiendo a Daniel Sandoval (2018) consideramos que la tarea de la crítica jurídica es, por un lado, hacer una crítica del papel del estado y el derecho en la reproducción de las relaciones sociales opresivas; pero también visibilizar las potencialidades del uso del discurso legal en la transformación de relaciones sociales. En ese sentido, los cultivadores de la crítica jurídica tenemos claro que es necesario profundizar la discusión sobre la relación entre la estrategia revolucionaria (transformación de las relaciones sociales), y el uso táctico del derecho capitalista (uso alternativo del derecho), entendiendo que ambos planos de la lucha son igualmente importantes, y que, en la praxis, ambos se determinan mutuamente. De este modo, así como Marx acusa a la economía política de su tiempo por no haberse atrevido a llegar hasta las últimas consecuencias de sus descubrimientos —porque hacerlo significaría demostrar la *explotación del trabajo* que es la base del capitalismo; y por su parte, Kelsen hace una crítica a la ciencia jurídica de su tiempo por atreverse a presentar como ‘ciencia’ lo que no es más que política del derecho; Correas, a lo largo de su obra, propuso sumar a este panorama los estudios de Gramsci sobre el papel de los intelectuales en la construcción de la hegemonía, y entender la Crítica Jurídica desde el punto de vista externo como una crítica del papel de la pseudociencia jurídica en la reproducción de la sociedad capitalista en general. Este es el nivel de la crítica en que nos situaremos. Se trata de una propuesta que tiene la pretensión de instalarse en el nivel de las ciencias sociales. Y bien ¿cuál es *el referente* de nuestra ciencia? En lo siguiente nos dedicaremos a contestar esta pregunta.

### a. El mundo como continuum discursivo

Oscar Correas nos invitaba a no temer a dar una vista desde el mirador del escepticismo filosófico—científico, al que llegó a través de sus lecturas de David Hume. Así, desde este punto de vista hay una *escisión radical* entre *lo dicho* y *lo sentido*, o, mejor dicho, entre el *significado* y el *referente*, de conformidad con una teoría del lenguaje que considera que no existe el mundo allende el lenguaje, sino que *somos* el lenguaje. Fue a partir de esta mirada que comprendí que es *esta radical e irreparable heterogeneidad ontológica* la que permite el ocultamiento de las

relaciones sociales en el discurso jurídico y en el del derecho. Precisamente, *discurso* es toda expresión de sentido formalizado en un lenguaje.<sup>4</sup> Siguiendo a Jurij Lotman (1979) diremos que la lengua es un sistema que sirve para crear modelos, es un *sistema modelizante del mundo*. Luego, el lenguaje, al cumplir con la función de comunicación, *cumple también con una función programadora de sujetos*, a través de la transmisión, reproducción y legitimación de la ideología. De modo que el lenguaje es un vehículo para la ideología. Así, acerca del concepto de ideología, siguiendo a Oscar Correas, aquí entenderemos por *ideología* a ‘todo contenido de conciencia’, pues él nos aconsejaba evitar de esta manera conceptos de ideología que sustenten rígidas posturas respecto de lo verdadero. Ahora bien, para ‘aparecer’, todo lenguaje constituye ‘textos’. El texto es ‘cualquier producción cultural que está en lugar de otra cosa’. De esta manera, el mundo es reconocido como un texto que espera ser descifrado, es decir, el texto es el material para construir o reconstruir la realidad. La sociedad misma es un continuum de textos,<sup>5</sup> que se produce y transmite continuamente. Luego, para estudiar el mundo, precisamos descifrar ese continuum, y esta tarea, desde nuestra mirada, sólo es posible discriminando de entre ese continuo distintos sistemas semiológicos.

Diremos que “sistema”, es un conjunto o serie de elementos vinculados, organizados, jerarquizados y estructurados que conservan entre sí determinada *relación*. Debe existir entre ellos *coherencia*, lo cual permite reconocer un sentido global dado por esos elementos interrelacionados. Esos enunciados, que tienen una forma particular y que guardan entre ellos una determinada coherencia, constituyen, por ejemplo, los textos jurídicos.

Ahora bien, cada sistema mantiene una coherencia ideológica. Es por eso que el primer paso para un análisis semiológico es reconocer la coherencia del sistema modelizador primario (SMP), es decir, su gramática. En un segundo paso deberemos reconocer, en ese mismo paso, el sistema modelizante secundario (SMS), que en el caso del derecho es su estructura prescriptiva o

---

<sup>4</sup> Existe una amplia literatura clasificatoria de los *usos* del lenguaje. Por ejemplo, existe una clasificación según la cual existen el *uso descriptivo* y el *uso prescriptivo* del lenguaje. De conformidad con esta distinción, el *uso descriptivo del lenguaje* es ‘aquel que se produce *sin pretender intervenir en el mundo*’, mientras que el *prescriptivo* se define como ‘aquel mediante el cual el emisor tiene la expresa voluntad de intervenir en los acontecimientos del mundo,’ esto es, mediante el cual el emisor tiene una voluntad política sobre el mundo. Sin embargo, si consideramos que el emisor del discurso, *en el acto de dación del sentido está ya interviniendo en el mundo*, precisamente adjudicando sentido porque el sentido no existe en sí mismo, ¿debemos aceptar que finalmente todo uso del lenguaje es prescriptivo? Bueno, considero que, si no prescriptivo, sí *modelizante* del mundo.

<sup>5</sup> Precisamente es interesante a este respecto la definición de Lotman de cultura como “memoria no hereditaria de la colectividad expresada en un sistema determinado de prohibiciones y prescripciones”, LOTMAN, Juri, “Sobre el mecanismo semiótico de la cultura”, en *Semiosis de la cultura*, Madrid, Cátedra, 1979, p. 71.

deóntica. Y, además, deberemos buscar otros sistemas —que llamaremos semiológicos— que se concretizan gracias al texto. Un sistema semiológico será entonces un conjunto coherente de elementos que transmiten un sentido o mensaje significativo. Y el texto jurídico contiene uno o más sistemas semiológicos, que se manifiestan a través de una serie de enunciados que guardan entre ellos coherencia ideológica.

Pero un conjunto de enunciados constituirá un sistema semiológico, *si y sólo si* su coherencia —extralógica— puede remitirse a otros sistema semiológicos conforme con los cuales el primero adquiere sentido para *alguien*. Esto es así porque parto de la idea de que todo proceso textual, los jurídicos por ejemplo, conlleva la coactuación de varios campos semánticos o sistemas reconocibles y que cada uno de esos sistemas puede reflejar y refleja un sentido diferente. Cada uno de esos campos semánticos o sistemas es un conjunto signifiante integrante de un texto o proceso cultural.<sup>6</sup>

#### **b. Connotación y denotación**

Dos conceptos básicos para la crítica de la ideología de Oscar Correas son los de connotación y denotación. La particularidad del lenguaje de transmitir diversos sentidos, y en particular, del lenguaje jurídico de transmitir sentidos diversos de aquél del cual se ocupa y reconoce la ciencia jurídica puede clarificarse merced al uso de los conceptos de *connotación* y *denotación*. Si aceptamos que es posible identificar sistemas significantes diversos en el interior de los textos, entonces será posible aceptar también que la función de transmisión de la ideología puede cumplirse con la presencia de un solo elemento en un discurso, con la sola condición de que el receptor reconozca el código que sirve para identificar ese elemento como parte del sistema ausente. Y estos sistemas significantes podrían estar connotados, o bien denotados en el texto.

En una primera aproximación al concepto podemos decir que el *uso denotativo* de un vocablo consiste en emplearlo para designar aquella idea, que, conforme con el código *usual* es la

---

<sup>6</sup> Desde luego, visto así parecería que la coherencia del sistema, entendida de esta manera, adolecería de no ser universalmente objetiva, puesto que habría otros puntos vista, desde y para quienes ésta sería incoherente. Sin embargo, esta visión no le hace mella a la propuesta teórica expuesta aquí en su conjunto, ya que me he ceñido a una filosofía de la ciencia y del lenguaje que ya no considera como su objetivo el establecimiento de la verdad. O no necesariamente. La plausibilidad del uso de esta propuesta teórica estará entonces exclusivamente en su aplicabilidad para la crítica de la ideología jurídica y del derecho moderno.

que debe ser designada con ese vocablo. Mientras que el *uso connotativo* consiste en emplearlo para designar una idea *distinta* de la que se designa con su uso denotativo. En este último caso se le imprime un nuevo valor semántico al término que es diferente de su significación originaria. Aunque, claro está, el uso denotativo es más fácilmente reconocible por todo lector en un texto. Esto significa que para el caso del *uso denotativo* nos encontramos simplemente ante un signo lingüístico en su más pedestre función de unir un *significado* con un *significante*. Pero cuando se da el caso de que este lenguaje de denotación se convierte a su vez en elemento de *otro* lenguaje, realizando el papel de significado –contenido– nos encontramos frente a un *metalenguaje*. Y si realiza *también* el papel de significante –expresión– tenemos entonces un lenguaje de *connotación*.

c. *Teoría general del derecho y de la sociedad: la lectura marxista-kelseniana de Oscar Correas*

A partir de una lectura libertaria de Kelsen, y de un marxismo heterodoxo, Oscar Correas desarrolló una Teoría Sociológica General del Derecho (TSGD), que nos brindó los conceptos teóricos necesarios para desarrollar una Sociología Jurídica (SJ) Crítica y Transformadora. La SJ, nos dice Correas, es la disciplina que se esfuerza por explicar las *causas* y *efectos* del derecho.<sup>7</sup> La TSGD es ‘general’ pues pretende dar respuesta a preguntas que se plantean para ‘cualquier tipo’ de sociedad. Y bien, ¿qué es una sociedad? siguiendo a Kelsen (1969), Correas nos dice que toda sociedad puede verse como un conjunto de normas. Esto significa lo que autoriza a llamar a un conglomerado de seres humanos como ‘sociedad’, es el hecho —la observación— de que ese conjunto de seres humanos se encuentra ordenado de conformidad con un mismo sistema normativo. Ahora bien, nos dice Kelsen, esta *observación* podría hacerse conforme el *principio de imputación* o bien, conforme el *principio de causalidad*, donde la primera actitud funda la *Dogmática jurídica* y la segunda la *Sociología*. Como puede

---

<sup>7</sup> Sin embargo, recordemos que la postura escéptica enfoca sus reflexiones a la destrucción de la idea de la causa, y que desde esta visión de mundo decimos que existe una distancia infranqueable entre lo que llamamos ‘realidad’ y el ‘discurso que habla de esa realidad’. De modo tal que lo que la sociología llama causa, para la semiología resultan ficciones. Nosotros diremos simplemente que la causa de la que habla la Sociología Jurídica es, también, un discurso. Esto significa que, en el fondo, todas las llamadas disciplinas científicas (en la medida en que la ciencia se sustenta en la idea de la causa), son no más que grandes castillos construidos con cimientos de barro. Pero no es menos cierto que es posible esforzarse por tender algunos ‘puentes’ entre ambos y precisamente esa es la tarea de la SJ.

comprenderse, la *Sociología Jurídica* es tributaria de ambas ciencias, pues en primer lugar es necesario descifrar de entre el continuo discursivo aquel que corresponde con el discurso del derecho, para después preguntarse si desde el punto de vista de la *causalidad*, las conductas empíricamente observadas pueden ser vistas como *causas* y *efectos* de ese discurso. Ahora bien, para Oscar Correas, la pregunta fundamental de la *Sociología Jurídica* es ¿por qué en tal sociedad se ordenan o prohíben tales conductas y no otras? O, en palabras de Oscar Correas: ¿Por qué el derecho dice eso que dice y no cualquier otra cosa? La manera en que la *Sociología Jurídica* ofrece respuestas a estas preguntas es mediante la elaboración de modelos teóricos que sirven como hipótesis que el científico deberá contrastar con la información ‘empírica’ recopilada.

*d. Límites y posibilidades de una Sociología Jurídica Crítica: la irreparable heterogeneidad ontológica*

Anteriormente señalé el convencimiento de que existe una radical escisión entre el mundo de los *hechos* y el mundo del *sentido*, o entre el *discurso* y su *referente*. Se trata de una radical escisión entre el *discurso del derecho* y el *fondo ontológico*, ya que a éste último tenemos acceso solamente a través del análisis de los discursos. De esta manera, aquí aceptaremos que el *referente* es «aquello del mundo exterior respecto de lo cual el hablante pretende decir algo», pero que ese ‘algo’, será, *siempre*, otro discurso. Si partimos de esa radical escisión, ¿Cómo podemos hacer un estudio de la manera como las relaciones sociales son la *causa* o *efecto* del derecho? precisamente la Sociología Jurídica es una disciplina que se esfuerza en ‘tender puentes’ entre ambos mundos (CORREAS, 2004).

De conformidad con Correas, un sociólogo del derecho *ingenuo* construye su cuerpo teórico merced a la premisa de que las *relaciones sociales* (o los hechos sociales, dependiendo de la teoría sociológica seleccionada), son la *causa* de que *en el derecho* se encuentren como obligatorias «o» o como prohibidas «v» ciertas conductas. O, en otras palabras, que para el sociólogo ingenuo *el referente del derecho son las relaciones sociales*. Sin embargo, Correas replica este tipo de Sociología Jurídica diciendo que “el referente no es sino el discurso que describe la apariencia de esas relaciones” (CORREAS, 2004, p. 149).

Para comprender los alcances de esta expresión precisamos incorporar aquí algunos conceptos acuñados por Correas que son la base de su Teoría Crítica del Derecho. Para él, el

discurso *del derecho* está compuesto por una gran cantidad de partes o sectores, cuyas células son enunciados, unidades mínimas de sentido, y el interior de cada enunciado, podemos distinguir al menos dos tipos de *sentidos*: el deóntico y el ideológico.

El *sentido deóntico del discurso del derecho* es aquel que todo intérprete del discurso del derecho encuentra como norma, esto es, como enunciado cuyo sentido es lo permitido «p», lo obligatorio, «o», o lo prohibido «v». Aquí, Correas hace uso de la lógica jurídica para aislar al sentido deóntico de toda ‘otra ideología’ que contenga el discurso. Luego, el *sentido deóntico* del derecho consiste en las *normas* que el intérprete del discurso del derecho ‘encuentra’ y que consisten en *la modalización deóntica de la descripción de una conducta*. Por su parte, el *sentido ideológico del derecho* consiste en todo aquel ‘otro sentido’ que se actualiza en el discurso del derecho que no es reductible a normas (modalizaciones deónticas de las descripciones de conductas).

Para Correas, el *sentido deóntico* del derecho NO tiene *referente*, pero el *sentido ideológico* SÍ lo tiene, por lo que *es el sentido ideológico el que habla del mundo*. El mismo nos propone el siguiente ejemplo, pensemos en un enunciado del discurso del derecho que diga: Obligatorio detenerse cuando el semáforo esté en color rojo. Este enunciado puede representarse haciendo uso de una nomenclatura lógica «Op», donde «O» es el modalizador deóntico ‘Obligatorio’, y «p» es la descripción de la conducta ‘detenerse cuando el semáforo esté en rojo’. Pues bien, el *sentido deóntico* de este enunciado puede ser leído como «Op». Pero para Correas, ese ‘Obligatorio detenerse’ *no tiene referente*. Las palabras ‘semáforo’ y ‘rojo’, sí lo tienen, pero «Op» NO. Hasta ahora, podemos resumir de la siguiente manera:

<b>Signo</b>	<b>Significado</b>	<b>Referente</b>
Discurso del derecho	Sentido deóntico Sentido Ideológico	Relaciones sociales

Para Correas, es el análisis del discurso del derecho, la *Crítica Jurídica*, la que nos muestra que el *sentido ideológico del derecho* constituye una ‘distorsión, ficción o apariencia’, y es precisamente este convencimiento lo que de conformidad con su punto de vista, aleja su análisis de la Sociología Jurídica que llama *ingenua* porque ésta *no* advierte que las ‘verdaderas’ relaciones sociales son, en realidad, *discursos*, y ésta ingenuidad es lo que los lleva a pensar que

la *causa* de esa distorsión está en lo que llaman ‘relaciones sociales’. Pero contrario a esa postura, nuestro autor nos muestra que “el discurso ficticio que describe la apariencia de esas relaciones sociales, constituye el referente del sentido ideológico del discurso del derecho” (CORREAS, 2004, p. 146). O mejor, que *el referente del sentido ideológico del derecho es el discurso distorsionador que describe la apariencia de las relaciones sociales*.

Ahora bien, ¿es posible establecer relación de *causalidad* entre el sentido deóntico del derecho y ciertas relaciones sociales? A esta pregunta respondemos que *Sí*, pues precisamente esa es la hipótesis que funda la Sociología Jurídica. Y recordemos que ésta es una ciencia de vocación empírica cuyo objeto son las conductas relacionadas con los discursos jurídicos. Y que las *causas* coinciden con el *referente*. Por lo que esta discontinuidad impone un procedimiento de verificación que procede a la *comparación* de las *normas positivas* con las del modelo que ofrece la TSGD.

Pero esta relación de causalidad, en todo caso, puede mantenerse *sólo en la forma en que estas relaciones sociales aparecen en la conciencia*. De cualquier modo, y tal como comenzamos este punto, es mediante la TSGD que la ciencia propone modelos que nos ayudan a *describir* el conjunto de normas que sería necesario dictar para garantizar que suceda la repetición de conductas cuya descripción constituye el modelo sociológico general construido de conformidad con la TSGD seleccionada. En la tercera parte de este texto, describiré dos modelos teóricos contruidos a partir de la lectura de Oscar Correas del pluralismo jurídico, que tienen el objetivo de servir para describir normatividades que coexisten en la modernidad, a partir de la contradicción básica del capital: la contradicción valor-valor de uso.

Sin embargo, antes de plantear estos modelos, será necesario repasar la mirada de Correas respecto del pluralismo jurídico y su lectura libertaria de Hans Kelsen, esto es, un Kelsen que acusó a la dogmática de su tiempo por no hacer más que política jurídica disfrazada de ciencia; que puso las bases para una sociología jurídica que hace énfasis en el concepto de efectividad de la norma como fundamento de validez; que advierte que el derecho es un sistema dinámico compuesto también por actos por lo que se crea y aplica el derecho; que muestra la radical irracionalidad de la interpretación y aplicación de la ley; que pone a las normas como actos de dominación; y por último, un Kelsen que acusa de dualismo epistemológico a la

distinción entre derecho y estado, ya que —nos dice el autor de la teoría pura—, el estado es una máscara que encubre al detentador del poder.<sup>8</sup>

## 2. OSCAR CORREAS: KELSEN, MARX Y EL PLURALISMO JURÍDICO

Siguiendo a Kelsen, decimos que una sociedad es tal cuando, resultado de la observación concluimos que sus integrantes se conducen conforme a un sistema de normas, por lo que consideramos que a cada modo de producción corresponde un sistema normativo. De ahí la plausibilidad de la teoría conocida como *pluralismo jurídico*, el cual se define como una categoría teórica que describe la coexistencia de sistemas jurídicos distintos en los mismos territorios, por lo que, de conformidad con nuestra mirada, en América Latina nos encontramos ante el fenómeno de la coexistencia de modos de producción —sociedades, sistemas de normas—, en los mismos territorios. Sin embargo, la enseñanza del derecho en las facultades insiste en darle a las normas la apariencia *centralizada y monista*, propia de las sociedades modernas –capitalistas. Esta concepción monista del fenómeno jurídico no toma en cuenta el hecho de que, en realidad, la *separación* individuo–sociedad, estado–ciudadano, que es la característica del derecho llamado *moderno*, tiene un referente histórico preciso: el advenimiento de la burguesía como clase social dominante (Correas, 2003a).

### a. Derecho descentralizado, sistemas normativos comunitarios: el pluralismo jurídico

La *centralización del poder* —que homogeneizó territorios a conveniencia de los mercados necesarios para la acumulación capitalista—, llevó a la humanidad, en el ámbito jurídico, al paradigma del *monismo jurídico*.<sup>9</sup> No obstante,

<sup>8</sup> Al respecto, Kelsen [...] Si se les quita la máscara a los actores de la representación religiosa o social en la escena política, deja de ser Dios el que recompensa y castiga, deja de ser el estado el que condena y hace la guerra: son hombres quienes ejercen la violencia sobre otros hombres, es el señor X quien triunfa sobre el señor Y, o una bestia la que aplaca su apetito sanguinario revivido. Si caen las máscaras, la representación pierde todo significado propio; si hacemos abstracción de las máscaras, renunciamos justamente a esta interpretación específica en la cual consiste aquello que llamamos religión o sociedad (...) si la sociedad debe concebirse como mera ideología, ... las representaciones de Dios y el estado coinciden plenamente: el dios nacional es simplemente la nación deificada en la personificación. [...]Kelsen, Hans, “Dios y Estado”, en Correas, Oscar, *El Otro Kelsen*, Fontamara, México, 2003. P. 273..Argumento con el que Kelsen se estaba colocando más cerca del anarquismo que lo que él hubiera aceptado.

<sup>9</sup> Oscar Correas considera que la juridicidad no es otra cosa que el calificativo que permite legitimar, privilegiar, un sistema normativo —en este caso el estatal—, sobre cualquier otro, al que se arroja ala anti juridicidad.

para la descripción de los sistemas normativos diversos de los moderno-burgueses, como es el caso de las *comunidades indígenas*, precisamos de conceptos teóricos que den cuenta de la coexistencia de sistemas normativos, así, Oscar Correas definía el pluralismo jurídico como: “(...) Propongo designar como “Pluralismo jurídico”, la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos” (CORREAS, 2003b, p.109). Con ayuda de este concepto, podemos estudiar los sistemas normativos de las comunidades indígenas, dando cuenta de que, en verdad, existen *sistemas normativos distintos que coexisten*, tan válidos y tan jurídicos todos ellos como muestre un estudio de su efectividad en los hechos, toda vez que, al menos para la teoría del derecho inspirada en Kelsen,<sup>10</sup> un orden jurídico es considerado válido cuando sus normas, en términos generales y a grandes rasgos, son eficaces, es decir, son fácticamente acatadas y aplicadas. De tal suerte que, la validez y reconocimiento de las normas jurídicas han sido entregadas aquí a la comprobación *fáctica* de su eficacia, es decir, del objeto de estudio de la disciplina llamada Sociología Jurídica.

#### *b. Relaciones y conflictos entre sistemas normativos*

Las relaciones entre sistemas normativos, tal como lo planteó Oscar Correas, merece un apartado. Comenzaré diciendo que *todas* las sociedades tienden a reproducirse, es decir, a mantener las relaciones sociales existentes, y, para ello desarrollan una normatividad que reprime las conductas que atentan contra su reproducción. Por ejemplo, la *sociedad capitalista*, reprime todas las conductas que atentan contra la reproducción ampliada del capital. Así mismo, las *comunidades* crean normas que cuidan de su reproducción. Pero ¿cómo podemos distinguir entre las normas del sistema normativo comunitario y las del estado mexicano capitalista? En este punto daremos algunas pistas que nos permitirán distinguir un sistema del otro. Primero, es preciso recordar que hemos dicho que la Teoría del Derecho *describe* normas, proporciona conceptos que nos permiten detectar, de entre la pluralidad de discursos que existen en la sociedad, ese discurso prescriptivo modalizador de conductas que llamamos derecho, mas nada dice acerca de la justicia, bondad o conveniencia de la obediencia al *contenido* de tales normas, que sería, más bien, tarea de la ética jurídica. Luego, con la ayuda de la *Teoría de Derecho*,

---

<sup>10</sup> Es menester decir que Kelsen afirmaba esto con referencia al Derecho Internacional, pero, siguiendo a Oscar Correas, decimos que a nosotros nada nos impide seguir esta recomendación también para el caso de describir otras normatividades que coexisten.

podemos hacer una descripción de los sistemas normativos. Pero, el resto del trabajo es tarea de otras disciplinas, como la *Sociología Jurídica*, o bien, de la *Antropología Jurídica* en la medida en que, ambas disciplinas se ocupan del fenómeno de la pluralidad jurídica. Entre los problemas a los cuales la ciencia busca dar respuestas con ayuda de todas estas disciplinas, está precisamente el de las *relaciones y conflictos* existentes entre *sistemas normativos diversos*, que reclaman obediencia en los mismos territorios. Oscar Correas da cuenta de estos problemas introduciendo un análisis gramsciano: el de la hegemonía.

*c. Sistema normativos hegemónicos, alternativos y subversivos*

El *poder*, nos recuerda Oscar Correas, consiste en la determinación de la conducta de otros; ésta es la eficacia de todo discurso prescriptivo. Dicho de otra manera, el lenguaje se usa prescriptivamente con el objetivo de determinar la conducta de otros, es decir, con el objetivo de hacerse *con* y mantenerse *en* el poder. Ahora bien, las *estrategias* por medio de las cuales se logra ese objetivo, son muchas. La más obvia por supuesto, es por medio de la amenaza con la violencia y el uso de la violencia misma. Sin embargo, también puede lograrse el mismo objetivo, –e incluso, de forma más duradera– haciendo pasar al discurso prescriptivo como uno que *no lo es*, o uno que, siendo prescriptivo, lo es de una forma inofensiva y hasta producto de una especie de consenso social. Como hemos visto, el derecho contiene *en si* ambas estrategias, ya que, recordemos que hemos diferenciado entre el sentido *deóntico* y el *ideológico* del derecho. Con el sentido deóntico *amenaza*, con el ideológico, *convence*. Las Ciencias Sociales Contemporáneas, siguiendo a Antonio Gramsci, han designado a estas dos estrategias del poder como *hegemonía* y *dominación*. Correas nos explica en *Teoría del Derecho* (CORREAS, 2004, p.191), que la primera palabra se refiere a aquellas estrategias del poder que buscan más ese *hacer-hacer* en que consiste el poder, por medio del *convencimiento*, que por medio de la *amenaza con la violencia*. Con la palabra *dominación*, en cambio:

[...] Se quiere hacer referencia a las estrategias que incluyen la amenaza de la violencia como contenido específico. El derecho, como es fácil de ver, es un instrumento doble,

porque en su sentido deóntico se busca la dominación, mientras que en su sentido ideológico se busca la hegemonía. (CORREAS, 2004, p.192)

La *hegemonía* es un concepto teórico aplicado al *hecho* de *ejercer el poder*. En el lenguaje de Gramsci, tiene la hegemonía quien conduce o dirige una sociedad, pero ese *dirigir*, no es otra cosa que establecer normas y conseguir que las conductas de los ciudadanos y los funcionarios respondan a ellas.<sup>11</sup> En Gramsci, la *hegemonía* “se construye”, y consiste en el *hecho* de obtener de la sociedad en su conjunto, la adhesión a una política, esto es, al conjunto de conductas necesarias para producir y reproducir un “bloque histórico”. Quien ejerce la hegemonía es, en Gramsci, un sujeto colectivo, el “bloque en el poder”. Para Correias, el “grupo en el poder” es el conjunto de individuos que detenta los puestos más altos en el ejercicio del poder. Ahora bien, hemos visto que la eficacia de todo orden jurídico consiste tanto en la efectividad de las normas que lo componen, como en la eficacia de la *grundnorm* que lo sostiene, pues esta norma fundante constituye la *norma de reconocimiento* del sistema jurídico. *La norma fundante debe ser construida por quienes detentan el poder*, es decir, el que se hace del poder, tiene que conseguir aparecer, a su vez, como autorizado por esa norma fundante –que Kelsen, al final de su vida, llamó ficción– para dictar una constitución. Y para lograrlo, debe difundir en la sociedad una ideología que lo presente de ésta forma, es decir, desarrollar una ideología hegemónica de reconocimiento del grupo dominante. La hegemonía implica, entre otras cosas, a *los intelectuales*, que elaboran una filosofía que se convierte en “sentido común”, y que es introyectada en la conciencia de los individuos. La idea de hegemonía implica un concepto diverso al de fuerza o represión. Quien ejerce la hegemonía no usa la fuerza sino como último recurso. Quien tiene que recurrir a una fuerza, que es rechazada, repudiada o resistida por los ciudadanos, ha visto entrar en crisis su hegemonía. En este sentido, bien podríamos encontrar similitudes entre este concepto y el de eficacia, en el segundo sentido de Kelsen, el que se refiere a la eficacia de todo el orden jurídico en su conjunto, ya que implica el consenso otorgado por los ciudadanos a la aplicación de la ley por la fuerza. Podemos decir, que el “bloque en el poder”–

<sup>11</sup> . Conviene reproducir la siguiente cita de Vernengo para respaldar este argumento: [...] En efecto, ¿qué se dice efectivamente cuando se afirma que mediante el derecho –mediante normas jurídicas– se lleva a cabo o se realiza determinada política? ¿Acaso postular o llevar a cabo una política es una actividad distinta de producir normas jurídicas que expresan esa política? Supongamos que el político resuelve llevar a cabo una obra pública. Diríamos ingenuamente, que la obra realizada es el cumplimiento efectivo de la meta política establecida. Pero su realización por el político no consiste sino en lograr que un conjunto de normas sean promulgadas y aplicadas. En otros términos, que la conducta de ciertos hombres se ajuste a las precisiones que se van estatuyendo [...] VERNENGO, “Derecho política y moral”, ponencia del II Coloquio Nacional de Filosofía, Puebla, 1979, mimeo, p. 10

Gramsci— construye la eficacia de un sistema normativo —Kelsen/Correas— que ordena la conducta de los miembros de la sociedad, es decir, los *dirige*.<sup>12</sup>

Trasladando este concepto al fenómeno de la *pluralidad jurídica* diremos que la hegemonía de un sistema jurídico sobre otro significa que, en caso de *alternatividad* entre ambos, las normas del primero son mayormente obedecidas que las del segundo y, lo que es lo mismo, que el sistema jurídico es efectivo. Que ciertas normas sean obedecidas quiere decir que existen determinados grupos sociales que mantienen la hegemonía respecto de otros, en tanto que consiguen que se comporten como ellos lo desean. Esto nos lleva a plantear en este momento el concepto de *alternatividad normativa* de Oscar Correas.

### G. *Sistemas normativos alternativos*

La llamada *alternatividad jurídica* se refiere a que, las normas de un sistema, o al menos una de las normas de un sistema son *contradictorias* con las normas del otro sistema. Al respecto,

[...] Diremos que existen sistemas normativos alternativos, cuando, existiendo al menos dos sistemas normativos con el mismo ámbito de validez personal, territorial y temporal, uno de ellos tiene al menos una norma que pone como obligatoria una conducta que el otro pone como prohibida. (CORREAS, 2007, p. 108)

Lo cual nos remite a la búsqueda de un concepto de contradicción jurídica. Sin embargo, este concepto puede sernos útil si buscamos comprender el fenómeno del *pluralismo jurídico*. El fenómeno observado en las comunidades indígenas es que, grupos humanos “usan” ciertas normas para resolver sus conflictos y organizarse políticamente, estas normas son obedecidas y reconocidas por estos grupos humanos, quienes resuelven sus conflictos mediante normas totalmente desconocidas por los funcionarios del estado mexicano. La *alternatividad normativa* nos ayuda a distinguir un sistema del otro, y estudiar el fenómeno de los sistemas normativos indígenas como sistemas normativos *distintos* del estado mexicano. Cosa distinta son los sistemas normativos subversivos.

En la teoría crítica de Correas, los *sistemas normativos subversivos* son aquellos que tienen como eficacia propia, o como objetivo político explícitamente declarado, la desaparición

---

<sup>12</sup> Sobre el tema, también puede revisarse: CORREAS, Oscar, “Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica II parte”, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 8, p. 108.

de otros sistemas. Aunque, no debemos perder de vista que, en realidad, no se trata de que los sistemas normativos peleen unos contra otros, recordemos que la norma es el *sentido de un acto de voluntad*, por tanto, lo que hay son *individuos con voluntades en pugna*.

#### H. Reconocimiento vs. Pactos

En el lenguaje de la *ideología jurídica*, el debate acerca de las relaciones entre sistemas normativos que coexisten, ha llevado el problema a la arena del *reconocimiento*. Pero sólo quien tiene el poder puede “reconocer”. En efecto, ¿quién o qué le da derecho a un sistema normativo a *reconocer* otros sistemas normativos? ¿Qué le da derecho al estado mexicano o cualquier otro sistema normativo a *reconocer* otros sistemas normativos? ¿Acaso la conquista? ¿Acaso el poder que le da tener un ejército de su lado? Como sabemos, *no se puede deducir un derecho de un hecho*. Esto es bien conocido como la Ley de Hume, quien en su *Tratado sobre la naturaleza humana*, sostuvo que no existe deducción lógica posible entre el *ser* y el *deber ser*. O más contemporáneamente diríamos que no es posible derivar lógicamente una prescripción de una descripción. Esto es, que no se puede deducir un *derecho* de un *hecho*. Por tanto, tampoco del *hecho* de la conquista, puede deducirse el *derecho* a la conquista. Luego entonces, creo que la cuestión de la relación entre sistemas de normas diversos ganaría claridad si lo abordáramos como el problema de la necesidad de *pactos* entre iguales, y no como el de la necesidad del *reconocimiento* de un sistema de normas hacia el otro, ya que, ¿por qué insistir en reconocer *en una sola Ley* a sistemas normativos *tan diversos* como los indígenas? Pero sobre todo, ¿por qué el sistema normativo estatal va a tener o no el derecho de reconocer a comunidades que han existido incluso antes de conformación de la ideología que sostiene al estado mexicano? Como dije, creo que es preferible hablar de la existencia de pactos entre iguales: del estado mexicano con los sistemas normativos comunitarios indígenas, y viceversa, pactos que establezcan relaciones de mutuo beneficio. Esta es la propuesta que siempre defendió Oscar Correas. Por supuesto, le seguimos también en ello. En lo siguiente, y para finalizar este texto, plantearé dos modelos teóricos que considero pueden ser de utilidad al momento de hacer análisis del fenómeno de la pluralidad jurídica desde la perspectiva de la crítica jurídica como disciplina sociosemiológica. Se trata de un modelo que parte, siguiendo la tradición marxista, de la contradicción valor-valor de uso.

### 3. DOS MODELOS TEÓRICOS PARA UNA SOCIOLOGÍA JURÍDICA CRÍTICA: EL PLURALISMO JURÍDICO Y LA CONTRADICCIÓN VALOR-VALOR DE USO

Hemos dicho que, toda sociedad, para reproducirse, precisa de la producción de un sistema de normas. Es así que, siguiendo a Kelsen y a Correas, partimos de una Teoría General del Derecho que considera al *derecho un discurso prescriptivo autorizado modalizador de conductas*, o bien, el *orden coactivo de la conducta humana*. Pero al tiempo, hemos puesto como hipótesis que ‘el derecho describe la apariencia de las relaciones sociales’. A manera de ejemplo, diremos que *lo oculto por el discurso del derecho es la realidad de la reproducción del sistema social capitalista*. ¿Cómo pretendemos probar esta afirmación? Para contestar a esta pregunta, la *Sociología Jurídica* propone modelos mediante los cuales pretende *describir* la realidad.

Así, llamamos modelo Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor a (SJK) a «aquél cuya efectividad consiste en la reproducción de procesos de *mercantilización* del proceso de reproducción social». Para lograr una descripción de este modelo teórico tomamos como referencia directa las argumentaciones de Marx en *El Capital* y en los *Grundrisse*, así como una lectura creativa de la *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno* de 1978 de Oscar Correas, plenamente conscientes de que existen *otras* teorías sociológicas y que, como dijimos, la elección de una sólo puede obedecer al convencimiento científico.

Comenzaremos en el plano más abstracto del estudio: haciendo la distinción entre el *valor de uso* y el *valor de cambio*. Recordemos que, para Marx, las mercancías son unidades inmediatas de *valor de uso* y *valor de cambio*. Esto significa que, en las sociedades mercantiles, y *solamente en ellas*, el valor de uso es el *soporte material del valor de cambio*. Esto pone en la centralidad de la descripción de la categoría *mercancía*. Digamos por principio que “una vez que el capital se ha apoderado de una sociedad, ésta no puede reproducirse sin reproducir el capital,” (CORREAS, 2000, p. 21) de modo que, para su reproducción, esta sociedad requiere de un *sistema de normas* que responda a una *dinámica de expansión constante*. Y para ello, establece un orden normativo mediante el cual modela como *Obligatorias* las conductas siguientes,

1) La separación continuada de los *medios de producción* y la *fuerza de trabajo*,

- 2) La *expropiación y devaluación* de una inmensa cantidad de *actividad humana no pagada* de sectores sociales *ajenos a la relación salarial para la reproducción de fuerza de trabajo*,
- 3) La *circulación de mercancías*,
- 4) La *venta de fuerza de trabajo como mercancía*,
- 5) La *apropiación de excedente sin compensación*.

Ahora bien, para Oscar Correas, el inciso 3) corresponde al *derecho civil*, y el inciso 4) al *derecho laboral*.<sup>13</sup> De modo que, siguiendo a Marx, *la circulación mercantil* Mercancía—Dinero—Mercancía, (en adelante, M—D—M). De conformidad con su modelo, la mercancía al ‘no poder ir sola al mercado,’ circula suponiendo tres elementos básicos: los *valores de cambio*, sus *portadores* y el *acto de intercambio*. De modo que propone entender estos elementos como las *categorías básicas del derecho civil*: 1) Las *cosas* jurídicas, 2) Las *personas* jurídicas y, 3) Los *contratos*. De conformidad con esta lectura, los seres humanos son no más que ‘puntos de apoyo’ para las relaciones mercantiles, o en clave kelseniana, *la persona jurídica es un haz de derechos y obligaciones*. Es por eso que, en su *Introducción a la crítica del derecho moderno del 1978*, para Correas, el formalismo kelseniano no es más que el reflejo de la cosificación que las mercancías imponen a sus portadores. Así, pensamos que... la separación entre ambos elementos de la producción FT y MP es la condición del capital como relación social. Y el deber de la combinación de ambos en la forma salarial es el modo de existencia del capital; el modo productivo en el que éste existe. Y que esto se produzca y reproduzca así es la efectividad del SJK. Y para que esto suceda es precisa una normatividad que establezca como Obligatorio,

$$O \left\{ \begin{array}{l} \text{MP} \\ \text{D—M} < \dots \text{P} \dots \text{M'D}' \\ \text{FT} \end{array} \right\}$$

*p*

Como vemos, la mercancía producida M', ahora tiene un valor mayor que el del capital arrojado inicialmente a la circulación. Si esta mercancía se vende, el plusvalor se realiza, y el

<sup>13</sup> Correas suma al *derecho civil* y al *laboral* el *derecho económico* y considera que ellos son los *tres niveles jurídicos* que conforman el fondo —logos—, que nos permite una explicación sociológica del *derecho moderno* fundada en la teoría del valor de Marx.

capital retorna a su forma dineraria original pero *aumentado*. Sin embargo, en las fases DM, Y M'D', tenemos intercambio de equivalentes, *por lo que las categorías del derecho civil funcionan de igual manera en ambas fases del proceso*. Pero ahora ha habido una transformación, que debemos buscar en otro lugar que no sea el cambio de equivalentes, esto es, que el derecho civil sólo se ocupa de la circulación de equivalentes. Pero la separación entre circulación y producción nos permite señalar el punto de ruptura entre el *derecho privado*, que es de la circulación y el *derecho laboral*, que lo es del proceso capitalista de producción de mercancías. Ingresamos ahora a un sitio donde se produce la no equivalencia: la apropiación del *plusvalor* sin equivalente. En efecto, el *contrato de trabajo no es más que un contrato de compraventa de fuerza de trabajo*. El acto de la compra venta de fuerza de trabajo se inscribe aún en la circulación, y por tanto en el derecho civil. Luego, siguiendo a Oscar Correas, pensamos que todas las normas en materia de obligaciones son aplicaciones en concreto de la ley de equivalencia expresada genéricamente en la categoría *contrato*, y las leyes generales del mercado están expresadas en los llamados *principios generales del derecho*. *Esto es así, aunque el sentido ideológico del derecho en los códigos la equivalencia se presente como voluntad, y el contrato como acuerdo de voluntades*.

Ahora bien, la especificidad del *derecho del trabajo* aparece cuando en el proceso de producción, el capital utiliza la fuerza de trabajo para *autovalorizarse*. En la esfera del cumplimiento, la legislación suele entonces mostrar una estructura inficionada por la lucha de clases, y por tanto, *en transformación constante, de modo que* para subsistir, la sociedad debe repetir constantemente el mismo proceso D—M—D', ya que "Todo proceso social de producción es al tiempo proceso de reproducción" (MARX, 2003, p. 265). Llamamos reproducción simple a la que consiste en la conservación pero no en el aumento de la riqueza social. Y llamamos reproducción ampliada a la que consiste en una acumulación de capital, ya para que la reproducción ampliada *ocurra*, la sociedad en su conjunto *debe* proveer una serie de soluciones en las que la formalidad de su abstracción de la fórmula DM Y MD, y las categorías del *derecho privado* ya no bastan. Es aquí donde precisamos para lograr una descripción plausible de las categorías que permiten una condensación de trabajo pretérito —un valor—cuyo único objetivo es autoincrementarse. Y esa *transferencia* de plusvalía se realiza a través de decisiones políticas que *el estado y otros órganos de producción jurídica se encargan de normar*. A la normatividad

que regula esta transferencia, Correas le llama planificación, o derecho económico, pero nosotros le llamamos sistema jurídico de la reproducción del valor (SJK).

Hasta aquí hemos podido comprender el contenido de nuestro SJK, sus principales categorías, sus principios fundamentales, de modo que nuestro esquema tiene finalmente la siguiente expresión, que proponemos como el nivel del *deber ser* de la *reproducción ampliada del capital*, el contenido del SJK,

$$O \left\{ \begin{array}{ccc} MP & M' & D' \\ D-M < \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D) \\ FT \end{array} \right\}$$

*p*

En este nivel, el «SJK» produce la normatividad que permite la reproducción ampliada del capital asegurando el cumplimiento cabal de sus distintas *funciones*.

*a. Un modelo para la Crítica Jurídica: el pluralismo jurídico de la reproducción de la vida*

En el punto anterior hemos dejado sobre la mesa la idea de la existencia de un modelo teórico: el Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor (SJK). Toca ahora emprender la batalla teórica por la búsqueda del contenido de lo que llamaremos *Pluralismo Jurídico de la reproducción de la vida* (en adelante PJV). Así, y haciendo pie de apoyo en los aportes de la teoría jurídica de inspiración kelseniana, —especialmente en su concepto de sistema, norma, validez y eficacia—, podemos distinguir un sistema de otro siguiendo el sendero de la cadena de validez hasta llegar al *mito fundante* del sistema. Continuaremos ahora delineando una «meta teoría», que permita clarificar las relaciones y conflictos entre sistemas jurídicos —sociedades—, que «coexisten». Recordemos que «la crítica es *siempre* un discurso de *segundo nivel* que tiene como *lenguaje objeto* al derecho».

Para la descripción de nuestro modelo «SJV», partiremos de la peculiar y brillante lectura que nos expone el filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría. Aquí haremos una lectura de su obra a partir de las pautas que el mismo autor nos ha marcado y que quedaron insertas en el

marco de la discusión que sostuvo con György Márkus, (ECHEVERRÍA, 2010, p. 9-12) en cuyo seno nos deja clara la mirada desde la que evalúa la posibilidad de una teoría crítica, esto es: *la contradicción valor de uso/valor*, por un lado, y *la teoría crítica de la enajenación moderna*.

Definimos el modelo teórico sistema jurídico de la reproducción de la vida (PJV) (*trasncapitalista*), como «aquellos sistemas jurídicos cuya eficacia consiste en procesos de reproducción y/o desmercantilización de la forma natural de reproducción social». Esto es, aquellos cuya eficacia consiste precisamente en la primacía del *valor de uso*: en la reproducción de la vida. Y bien, ¿cuál es su contenido? la hipótesis central es que se trata de «aquellos cuya su efectividad consiste en procesos de reproducción y desmercantilización de la forma natural de reproducción social».<sup>14</sup> Es por eso que para la descripción de nuestra categoría sistema jurídico de la reproducción de la vida (SJV), haremos pie de apoyo en la obra de Bolívar Echeverría, quien porque pone el estudio del valor de uso en el centro de su lectura de *El Capital*. La lectura de Echeverría está ubicada en el plano más abstracto del concepto, por lo que podemos decir que su problematización abarca el espectro de esa especie de *síntesis* del capital que nos presenta Marx en su concepto de «mercancía», es esa precisamente la pauta de trabajo que nos ha dejado como herencia el autor de *El discurso crítico de Marx*: la invitación a continuar una lectura del concepto del valor de uso *no solamente* como soporte material de los valores de cambio, *sino como un aporte a la reconstrucción de la forma social natural*.

Echeverría recurre al concepto amplio de «producción en general» del Marx de la introducción de 1857, merced al cual construye un discurso con una mirada *no economicista* de la producción, sino como una situación *esencial, trans histórica y supra étnica*. Lo que nos interesa resaltar es la manera en que, haciendo del discurso de Marx una lectura muy creativa, nos dice que el principal legado de Marx consiste en que,

La idea central de *El Capital* gira en torno a la distinción entre proceso de reproducción concreto de la riqueza en su “forma natural” y proceso abstracto de acumulación de capital o de valorización del valor consumo de ese valor valorizado (ECHEVERRÍA, 2010, p. 9-12).

Este es el núcleo de la crítica de Echeverría a la época moderna, pues nos dice,

Cuando Marx habla la contradicción entre valor de uso y valor, lo que intenta es una explicación del carácter manifiestamente absurdo de la vida moderna. Parte de la

<sup>14</sup> Esta definición comprendería tanto sistemas claramente *anticapitalistas*, como sistemas *no capitalistas*.

experiencia de esta vida como una realidad que violenta toda razón, como una situación perversa en la que los seres humanos, para poder vivir, deben vivir contra sí mismos. (ECHEVERRÍA, 1998)

De manera que, —nos dice— el absurdo básico de la vida moderna está en que los seres humanos sólo pueden producir y consumir bienes, crear riqueza o gozarla y disfrutarla, es decir, *sólo están en la capacidad de reproducirse en la medida en que el proceso de producción y consumo de sus bienes sirve de soporte a otro proceso que se le sobrepone* y al que Marx llama proceso de valorización del valor o de acumulación del capital. Luego, el sujeto humano se continúa reproduciendo, *mas todo el sentido de la supervivencia de la forma de la vida es colonizada en pos de este nuevo elemento central*. Y lo novedoso de la «cosa mercancía», —nos dice—, está “en que tiene que existir, necesariamente, en dos planos sociales, simbólicos, temporales y de relación antagónica, aunque en un mismo cuerpo. Por un lado, un plano natural—total y por otro uno social—abstracto.” (ECHEVERRÍA, 1986, p. 77). Esta idea nos recuerda de nuevo la definición de Kelsen de la persona como haz de derechos y obligaciones.

En la lectura de Marx que hace Echeverría, el proceso de reproducción social implica una clasificación de los individuos según su intervención tanto en la actividad laboral como en la de disfrute: implica, por tanto, una definición de las relaciones de propiedad, una distribución del objeto de la riqueza social, medios de producción y bienes para el disfrute, entre los distintos miembros del sujeto social global. Y,

[...] lo que distingue al modo de reproducción social capitalista es el hecho de que sólo en él esta organización de las relaciones de convivencia deja de ser un orden puesto por la formación “natural” de la estructura y se establece como una fuente autónoma de determinación —de sobredeterminación— de la figura concreta de la sociedad (ECHEVERRÍA, 2010, p. 9-12).

Las relaciones de producción—consumo aparecen aquí como una entidad *realmente exterior* al sujeto, dotada de capacidad formadora. Enajenándose de la vida en que se constituye la «forma natural» de la sociedad, se vuelven sobre ella y,

El problema de la “naturalidad” de las formas sociales y de las definiciones del “valor de uso” sólo aparece de manera enfática en la vida real cuando el desarrollo capitalista hace estallar en todas partes los milenarios equilibrios locales entre el sistema de las necesidades de consumo y el de las capacidades de producción; cuando, en la empresa imperialista, el Hombre europeo hace la experiencia de lo relativo de su humanidad. Aparece como problema teórico, tratado explícita o implícitamente en positivo, junto

con las “ciencias sociales”, que en los tiempos de Marx estaban apenas en sus comienzos. (ECHEVERRÍA, 1998, p. 156).

Dicha contradicción refiere al modo en que el objeto de la reproducción social—natural ha sido colonizado por una forma artificial: *el valor*. Pero nótese que «la forma del valor» no destruye «la forma natural», sino que la *subordina*, la *modifica* y la *coloniza*, de modo que la *forma mercancía* es todavía un objeto que está ahí para satisfacer necesidades concretas, pero la novedad está en *la forma abstracta de su producción y de su distribución*: un bien producido que sólo puede realizarse en el acto del intercambio mercantil.

De modo que podemos decir que, si bien esta colonización de la forma natural está presente desde el objeto mercantil, lo cierto es que el capital tiene pretensiones de subsumir *no sólo* al objeto mercantil en su totalidad, sino de *ser una totalidad* subsumiendo al proceso de trabajo y al momento del consumo.<sup>15</sup> Pero existen recovecos de la vida social que se niegan a ser colonizados por la *forma valor*.

Como vemos, con Marx asistimos al despliegue de las categorías básicas de nuestro estudio, ya que nos brindó las herramientas para construir nuestras categorías teóricas: apoyándonos en la lectura de Marx de Correas asistimos a la elaboración de nuestra categoría SJK, y apoyándonos en la lectura de Marx de Echeverría, encontramos en la «forma-natural», el valor de uso, las herramientas que nos permiten definir el contenido de nuestra categoría «PJT». De esta manera, haciendo pie de apoyo en la obra de Bolívar Echeverría hemos puesto de nuevo el *valor de uso* en el centro de nuestras preocupaciones.

Nuestra hipótesis es que estas *otras formas de socialidad* «PJV», *existen y coexisten* con el *sistema jurídico de la reproducción del valor* «SJV», — que consideramos que es uno solo aunque su apariencia sea múltiple—, y los cuales pueden ser identificables como *distintos* unos de otros merced a la descripción de una diversidad de mitos fundantes,<sup>16</sup> y por tanto, de una diversidad de *cadena de validez*.

Ahora bien, de la misma manera que hicimos notar al describir el modelo «SJK», es menester *hacer ver* que el hecho de que la normatividad cuya efectividad produce y reproduce este proceso de *transnaturalización* se encuentre más bien desparramada entre una diversidad de *textos con pretensiones normativas*,—actas de asambleas, declaraciones de principios,

<sup>15</sup> Para la tesis de la subsunción del consumo ver: VERAZA, J. “Lectura de El Capital de Bolívar Echeverría” en *Navegando*, Año 4, No. 5 (junio), México, 2011; pág. 15-24.

<sup>16</sup> En el sentido de Oscar Correas, esto es, como contenido de la expresión «norma fundante».

constituciones, códigos, decretos, jurisprudencia, asambleas, acuerdos, coordinadoras, reglamentos, etcétera, —, no es más que una *ilusión* que *oculta* la existencia, producción y reproducción constante de la *forma natural*. Esto es así, ya que como hemos argumentado en varias ocasiones, recordemos que el *derecho no es el texto*, sino que, el derecho precisa ser ‘descifrado’, precisa ser interpretado por seres humanos vivos. Y si Kelsen tiene razón, es válido *si y sólo si* es *efectivo* y ha sido dictado de conformidad con la constitución primigenia.

De este modo, entendemos que nuestro modelo admite una diversidad de normas fundantes «mitos del origen» de los sistemas jurídicos ‘realmente existentes’, que nos permitirán *reconocer* y seguir la *cadena de validez* de cada sistema en concreto, por lo que podemos decir que ahora tenemos una plausible vereda teórica que recorrer para delinear la existencia y validez de cada sistema. Así, decimos que el *pluralismo jurídico de la reproducción de la vida* tiene como efectividad la *desmercantilización del proceso de reproducción social y la reproducción de la forma natural*. Este proceso de desmercantilización se expresan en distintos niveles, que podemos expresar como,

$$O q \vee r$$

Donde «O» es el modalizador deóntico *Obligatorio*, «q» es la descripción de la conducta *reproducir la forma natural de la reproducción social*; «∨» es la conectiva lógica *disyunción*, y «r» es la descripción de la conducta *desmercantilizar la forma natural de reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*, o bien,

$$v \left\{ \begin{array}{l} \text{MP} \qquad \qquad \qquad \text{M}' \qquad \text{D}' \\ \text{D—M} < \dots \text{P} \dots \text{M}' (=M+m) - \text{D}' (=D+D) \\ \text{FT} \end{array} \right\}$$

*p*

Donde «v» es el modalizador deóntico *Prohibido*, y «p» es la descripción de la conducta *mercantilización de la forma natural de la reproducción social en el proceso de reproducción*

*ampliada del capital*. La efectividad del «PJV», —la reproducción y desmercantilización de la forma natural de reproducción social— se expresa en distintos *niveles* y *fases* que comienzan desde la prohibición de la separación MP—FT, dando primacía al valor de uso. Como vemos, en esta categoría podemos clasificar tanto a sistemas jurídicos *no capitalistas* como a sistemas jurídicos *anticapitalistas*, esto es, “la rebeldía de la forma natural de la vida contra la dictadura del valor valorizándose” (LUKACS, 1970).

Quiero terminar este punto recordando la importancia que para la comprensión de del derecho en la América Latina contemporánea tienen las reflexiones de Marx, quien, al tratar la génesis de la producción capitalista, nos dice que su secreto consiste en que tiene por base la *separación radical entre el productor y los medios de producción* y que la base de toda esta evolución es la *expropiación de los agricultores*. Sin embargo, en esta carta, Marx se aparta de los pronósticos fatalistas respecto del futuro de las *comunidades rurales*, es decir, de aquellos que defienden la idea de la inevitabilidad de la disolución de éstas, en favor de la *producción capitalista*. Esto debido a que, nos dice, esta evolución<sup>17</sup> implica el cambio de una *propiedad privada* basada en el trabajo personal, a *otra propiedad privada*, basada ahora en la explotación del trabajo ajeno, en el *trabajo asalariado*. Luego, “siendo jamás la tierra propiedad privada de los campesinos rusos” (MARX, 1968, p. 162) ¿Cómo podría aplicárseles este planteamiento? Y más, en la carta, Marx nos dice que precisamente es debido a su contemporaneidad con la producción capitalista que la comunidad rural,

[...] puede apropiarse todas las realizaciones positivas de ésta, sin pasar por todas sus terribles peripecias. En una palabra, frente a ella se encuentra el capitalismo en crisis que sólo se acabará con la eliminación del mismo, con el retorno de las sociedades modernas al tipo «arcaico» de la propiedad común [...] En una forma superior (*in a superior form*), de un tipo social «arcaico». (MARX, 1978, p. 162-163).

Es por eso que, para algunos autores, el comunismo, la sociedad pos—capitalista es simplemente la vieja comunidad arcaica expandida y universalizada. Es una lectura para el futuro recogiendo el pasado. Marx termina esta carta diciendo que la revolución exitosa en Rusia sería la combinación entre una revitalización de la comunidad acompañada por el moderno movimiento obrero resultante del progreso del capitalismo y la tecnología. Creemos que estas reflexiones nos ayudan a la comprensión de que las estrategias mixtas de reproducción social son

---

<sup>17</sup> ¿Involución?

la clave del derecho en América Latina, pues dan cuenta de la compleja combinación de *resistencia, ataque e integración* como formas de sobrevivencia al hecho capitalista<sup>18</sup> (ECHEVERRÍA, 1998). Estas son las claves que pueden guiar nuestras investigaciones en materia de Sociología Jurídica respecto de la efectividad de los sistemas jurídicos en coexistencia.

*b. La carga explosiva de la contradicción valor—valor de uso: Notas para una Sociología Jurídica Crítica*

Ahora bien, claro está que la relación de coexistencia de esta diversidad de sistemas entre sí, tiene diversos matices.<sup>19</sup> Es por eso que en lo siguiente haremos un análisis comparativo en términos de lo que en la jerga marxista es llamado «la contradicción valor—valor de uso», con el objetivo de develar las diferencias en sus contenidos, precisión que permitirá nuestra posterior intervención en los textos.

La descripción de nuestro modelo teórico Sistema Jurídico de la reproducción del valor (SJK) nos permite una mirada que parte de entender el capitalismo caracterizado por ser un sistema social dominado por la mercancía. Por el contrario, dijimos, el modelo teórico Pluralismo Jurídico de la reproducción de la vida (PJV) es aquel que *resiste, ataca y niega la forma del valor*, reproduciendo una serie de normas cuya efectividad deviene en procesos de reproducción de la forma natural. Pero si el valor se encuentra *montado* en el valor de uso, esto significa por tanto que la distancia entre el «SJV» y el «PJT», se encuentra también en contradicción constante, por lo que a manera de hipótesis, diremos que, del mismo modo que la existencia del «sistema jurídico de la reproducción del valor realmente existente (SJK<sup>1</sup>)» y el «*pluralismo jurídico de la reproducción de la vida realmente existente (PJV<sup>1</sup>)*» no se manifiesta de manera inmediata en el texto pues lo que el derecho expresa es una *apariencia*, tampoco esta contradicción se muestra de manera inmediata, por lo que es preciso establecer una serie de rasgos que nos permitirán discernir sus formas de manifestación.

Al respecto, Echeverría se pregunta ¿cómo es posible que esta contradicción entre valor de uso y valor no se manifieste de manera virulenta? O mejor ¿cómo es posible que no sea

---

<sup>18</sup> Es menester recordar aquí el concepto de *barroquismo* del filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría. Al respecto: ECHEVERRÍA, Bolívar, *Modernidad de lo barroco*, Era, México, 1998.

<sup>19</sup> Este último es el tema conocido como el de la *paradoja de Lauderdale*: la contradicción valor—valor de uso.

perceptible, que la cosa mercantil no estalle en nuestras manos? A lo que contesta, —siguiendo a Marx—, diciendo que esto sucede debido a que esta contradicción, —como todas las contradicciones—, sólo puede subsistir de forma *mediatizada*, *neutralizada* o *mistificada* ‘de alguna manera’. Y esa manera, nos dice, es el *desdoblamiento de la mercancía*, ya que ésta existe *siempre* ya sea en su *forma valor* o en su *forma natural*, pues nunca coinciden en la misma cosa ambos polos de la contradicción. De manera que el *propietario privado* se encuentra siempre *saltando* de un lado al otro de la mercancía, sin tener nunca ambos. Hasta aquí Echeverría. Sin embargo, desde la óptica jurídica, es preciso preguntarse ¿es desde la institución de la propiedad —privada, social, colectiva, etcétera— que dicha contradicción es neutralizada, si consideramos que para que exista el derecho de propiedad ha sido necesario que exista en primer lugar la «manifestación jurídica» de la organización de las contradicciones sociales? ¿Es la propiedad la que ‘salta de un lado al otro de la mercancía’, o es ésta «puesta» por el acto de intercambio’?

Al respecto, en “la especificidad de la forma jurídica burguesa,” Michel Miaille (2008) nos proporciona una serie de claves para la comprensión de esta cuestión. En el artículo, el profesor francés parte de la consideración del *derecho burgués* como un *derecho que organiza las contradicciones de los seres humanos de tal manera que la única posibilidad de resolverlas es recurriendo al estado*. Esto significa que la distinción entre el *ser humano* y el *ciudadano*, entre lo *público* y lo *privado* es la confesión de las contradicciones acumuladas y neutralizadas merced a dicha estrategia.

Luego, para Miaille, en la forma jurídica burguesa, y *sólo en ella*, las relaciones entre los seres humanos precisan de un “tercero”: *el estado, como mediación necesaria para permitirles entrar en comunicación*. Esta forma confiere, por su mediación, un sentido, *una unidad pero ficticia a las relaciones sociales*. De modo que *la sociedad es pulverizada en los sujetos políticos*. Así, el ciudadano, portador de *derechos subjetivos*, sólo puede hacerlos valer solicitándolos al *estado*. Esta forma peculiar de seres humanos transformados en ciudadanos portadores de derecho subjetivos, son seres humanos que,

[...] nunca perciben esta contradicción, porque están hechos de acuerdo a la forma mercantil de los objetos; son seres humanos peculiares que han sido contruidos, domesticados en el sentido de la mercancía; que están perfectamente acoplados al mundo mercantil y que pueden pasar fácilmente de la forma natural a la forma de valor de su propiedad privada; pueden, sin mayor problema, dejar que las cualidades de un objeto se desvanezcan para ver como ese objeto adquiere la forma del dinero. (ECHEVERRÍA, 1998, p.21).

Y sólo estos seres humanos domesticados pueden, parafraseando a Echeverría, sin mayor problema dejar que las cualidades de la *forma natural* de la reproducción de su vida adquieran la forma de *derechos subjetivos*, pulverizando en ese acto las cualidades de la forma natural de su reproducción social para dar paso la parasitaria *forma valor*, ya que sólo en la forma del valor los individuos concretos desaparecen para constituirse en personas jurídicas, esto es, en haces de derechos y obligaciones «in abstracto».

Esto significa, siguiendo a Oscar Correas, que el único derecho que existe en el derecho moderno, es el derecho de petición, el derecho de pedir al estado. Esto nos lleva a volver a Miaille, quien nos recuerda que, si bien la norma, el derecho, existen desde siempre, —categoría antediluviana, en el lenguaje de Marx—, sólo en el modo capitalista de producción la norma jurídica se apodera del conjunto de las relaciones sociales, constituyéndose en la forma dominante de la relación social capitalista. Esto es ... *juridizándolo todo*. En resumen, la estrategia estatal consiste en atomizar las relaciones sociales, convirtiendo así a los seres humanos en *sujetos de derecho*, en *ciudadanos separados* entre sí y *enfrentados* al estado. Así, una vez establecidos como haces de derechos y obligaciones, los seres humanos sólo pueden relacionarse entre sí por la mediación del estado, y reproducir su vida con la mediación de valor. Con las anteriores consideraciones, estamos ahora en forma para formular algunas notas a manera de conclusiones.

### **Algunas breves consideraciones finales**

La Crítica Jurídica dispone de un amplio instrumental teórico que encuentra su riqueza científica en la diversidad de apuestas teóricas y filosóficas que la suscriben. Esta apuesta evita que el concepto se clausure, entendiendo que el concepto es una lucha, una lucha por el sentido del derecho. Es así que en este artículo hemos hecho una propuesta, el de la crítica jurídica como análisis del discurso, que es una mirada inspirada directamente en la propuesta sociosemiológica de Oscar Correas que es, finalmente, un enfoque, un sistema modelizante en el camino a lograr una crítica con pretensiones científicas, pero con plena conciencia de que *existen muchos otros enfoques* dentro de la Crítica Jurídica, y de que la plausibilidad de uno u de otro depende solamente del convencimiento del científico.

Finalmente, de entre los modelos SJK y PJV expuestos, concluimos que será mediante estudios comparativos entre la efectividad de las normas descritas y los modelos que nos será posible, desde una mirada sociológica jurídica concluir acerca de su plausibilidad o no para la comprensión del fenómeno jurídico. Así, la distinción entre sus formas de manifestación, y la manera en que sus contradicciones son neutralizadas la dejaremos, como haría Kelsen, y Correas a su lado, para la comprobación fáctica de la validez de estos modelos y sus pretensiones de científicidad. Mientras tanto, sigamos en el camino en el develamiento del papel del derecho en la reproducción de las relaciones sociales de dominación capitalista, y sus perversos efectos para la reproducción de la vida. La tarea no es sencilla, pero hoy más que nunca es necesario asumir esta tarea. Gracias por mostrarnos el camino que trazó con su ejemplo de vida profesor Correas. Celebramos su obra. ¡Salud!

### **Bibliografía**

CORREAS, Oscar. **Introducción a la Sociología Jurídica**. Segunda reimpresión. México: Fontamara, 2004.

CORREAS, Oscar. **Acerca de los Derechos humanos**. México: CEIICH-UNAM, Ediciones Coyoacán, Primera edición 2003a.

CORREAS, Oscar. **Pluralismo Jurídico, Alternatividad y Derecho Indígena**. México: Fontamara. 2003b,

CORREAS, Oscar. **Teoría del Derecho**. México: Fontamara, 2004.

CORREAS, Oscar. Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica II parte. En **Crítica Jurídica**. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, núm. 8, México.

CORREAS, Oscar (coord.). **Derecho Indígena Mexicano**. Tomo I. México: Fontamara, 2007.

CORREAS, Oscar. **Introducción a la Crítica del Derecho Moderno**. México: Ediciones Fontamara, 2000.

ECHEVERRÍA, Bolívar, Crítica a ‘La posibilidad de una Teoría Crítica’ de György Márkus. En: Mundo siglo XXI, **Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional**, Numero 21, verano 2010. Págs. 9-12.

ECHEVERRÍA, Bolívar. **La contradicción del valor y el valor de uso en El Capital de Marx**. México: Ítaca, primera edición, 1998.

- ECHEVERRÍA, Bolívar. **El Discurso Crítico de Marx**. México: Era. 1986.
- ECHEVERRÍA, Bolívar. “**El valor de uso**: Ontología y Semiótica.” En Valor de uso y utopía. México: Siglo XXI, 1998, Pag.153-197
- ECHEVERRÍA, Bolívar. **Modernidad de lo barroco**. México: Era, 1998.
- KELSEN, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. México, UNAM, 1969.
- KELSEN, Hans. “*Dios y Estado*”. En Correas, Oscar, (coord.). **El otro Kelsen**. México: Ed. Fontamara, 2003.
- LOTMAN, Juri, “Sobre el mecanismo semiótico de la cultura”, en **Semiosis de la cultura**. Madrid: Cátedra, 1979.
- LUKACS, Georg. **Historia y conciencia de clase**. La Habana: Editorial del instituto del libro, 1970.
- MELGARITO, Alma. **Pluralismo Jurídico: la realidad oculta**. Análisis semiológico de la relación estado—pueblos indígenas. México: CEIICH—UNAM, 2012.
- MARX, Karl, El capital. **Crítica de la economía política**. Obra completa, primera edición en español 1975, vigésimo segunda edición. México: Siglo XXI, 2003. T.I, VOL.2.
- MARX, Karl. **El capital**, t. vol. 1., México: Siglo XXI, editores, 1976.
- MARX, C, “Proyecto de respuesta a la carta de V. I. Zasulich”, en C. Marx, F. Engels, **Obras escogidas**. Tomo III. México: Editorial Progreso, 1978.
- MIAILLE, Michel, “La especificidad de la forma jurídica burguesa”, en **La Crítica jurídica en Francia**. México: Fontamara, 2008, p. 18 y ss.
- SANDOVAL Cervantes, Daniel, “La crítica Jurídica radical del derecho y la sociedad capitalista del siglo XXI”, en **Nuestrapraxis**. Revista de Investigación interdisciplinaria y Crítica Jurídica. Julio-diciembre 2018. ISSN 2594-2727. pp. 41-57. Disponible en: <https://aneicj.files.wordpress.com/2019/08/3.-daniel-sandoval.pdf>
- VERAZA, J. “Lectura de El Capital de Bolívar Echeverría”. En **Navegando**, Año 4, No. 5 (junio), México, 2011; pág. 15-24.
- VERNENGO. **Derecho política y moral**, ponencia del II Coloquio Nacional de Filosofía, Puebla, 1979, mimeo.
- ZIMA, Peter, “Los mecanismos discursivos de la ideología”. En **Semiosis**, Jalapa, Universidad Veracruzana.